

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones unidas de Derechos Humanos y de Transparencia y Acceso a la Información Pública les fue turnada, para estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 4, 22 fracciones VII y VIII, 55 y 56, y se adicionan dos párrafos finales a este precepto, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, promovida por el Diputado Arcenio Ortega Lozano del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Al efecto quienes integramos las Comisiones de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos primero y segundo incisos r) y z), 43 párrafos 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue recibida en Sesión Pública Ordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014, y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de realizar el análisis de dicha acción legislativa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene como propósito otorgar publicidad a los informes y recomendaciones del organismo protector de los derechos humanos en el Estado, garantizando la protección de datos personales e información reservada, así como establecer que el titular de la Presidencia de la Comisión comparezca invariablemente cada año en el mes de enero ante el Pleno Legislativo a rendir su informe general de actividades.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Expone el promovente que, el artículo 10 de la Ley Suprema de la Unión, además de reconocer que en los Estados Unidos Mexicanos toda persona gozará de los derechos humanos de fuente nacional e internacional, así como de las garantías para su protección, dispone que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, señala que en ese orden de consideraciones, se tiene en cuenta que una de las garantías no jurisdiccionales que otorga nuestra Carta Magna para la defensa y protección de los derechos humanos, se regula en su artículo 102 apartado B, en la porción normativa que literalmente dispone:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos."



Asimismo aduce que dicho precepto, más adelante impone al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el deber jurídico de presentar anualmente "a los Poderes de la Unión" un informe de actividades, disponiendo al efecto su comparecencia ante las Cámaras del Congreso, en los términos que disponga la ley.

Señala en ese mismo sentido que, el artículo 102 constitucional al que hicimos referencia con antelación, en su apartado B, claramente dispone que los organismos de protección de los derechos humanos establecidos por las legislaturas de los Estados, formularán RECOMENDACIONES PUBLICAS; Y añade que, también aquellas respuestas en las que las autoridades o servidores públicos responsables que no acepten o incumplan las recomendaciones que les presenten estos organismos, deben publicar, fundar y motivar su negativa; e inclusive, que la legislatura local puede hacerlos comparecer para que expliquen el motivo de su negativa.

Por lo que considera, no obstante, ser evidente el hecho de que en la ley estatal debería preverse la presentación directa del informe anual referido y la comparecencia del servidor público mencionado precisamente ante el Pleno de este Congreso, ya que la realidad es que los artículos 22 fracción VIII y 55 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, sólo obligan al titular de la Presidencia de la Comisión a "enviar" a este Poder, y al Ejecutivo, en el mes de enero de cada año, su informe general de actividades, y a comparecer ante el Pleno Legislativo "cuando así se le solicite", para brindar información adicional.

Por lo tanto, pronuncia que esta iniciativa tiene por objeto, por una parte, reformar y adicionar los preceptos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, según se precisa en el articulado del proyecto, a fin de que, de manera invariable, el titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado comparezca ante el Pleno



Legislativo, en el mes de enero de cada año, a rendir su informe general de actividades, sin perjuicio de que pueda comparecer también en fecha distinta, para brindar la información adicional que este Congreso le solicite.

Sin embargo, también afirma que la propuesta abunda en la idea de transparentar y difundir con la mayor amplitud posible, la emisión, seguimiento y resultados, de las recomendaciones que la Comisión realice, las que, por definición constitucional son públicas; tanto en la página o portal de internet del organismo protector de derechos humanos, como en los medios de mayor circulación de la entidad, esto cuando sean rechazadas, parcial o totalmente incumplidas o no respondidas, injustificadamente, por los servidores públicos o autoridades a quienes se les presenten por la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Razón por la cual, sugiere que la ley prevea que toda la información disponible y su actualización, mes con mes, sea difundida por la Comisión, vía internet, como información pública, en los términos que se plantea en el proyecto.

Considerando además la propuesta de modificar otras normas legales, para dar congruencia al proyecto de decreto.

Finalmente, estima necesario dar cumplimiento a los imperativos constitucionales y de los tratados internacionales atinentes.

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

Una de las actividades más relevantes que atañen a la función legislativa de este órgano del poder público, es la de crear y perfeccionar las leyes que forman parte del orden jurídico de nuestro Estado, de ahí la especial responsabilidad de los legisladores integrantes de esta representación popular en la atención de esta premisa.



En vinculación con lo arriba expuesto y en aras de emitir una opinión que sustente los argumentos de estas dictaminadoras, nos permitimos efectuar un análisis pormenorizado de cada una de las propuestas emitidas por el accionante de la iniciativa que se dictamina.

Por lo que refiere a la propuesta del promovente, del análisis efectuado se desprende que dicha acción legislativa tiene como propósito establecer las bases que garanticen el derecho de acceso a la información pública relativo al de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Tamaulipas, así como para otorgarle mayor divulgación y publicidad a las acciones realizadas al interior este organismo, de protegiendo aquella información que sea de acceso restringido.

Al respecto tenemos a bien emitir nuestras consideraciones con relación a cada una de las propuestas de modificación que plantea el promovente, en los términos siguientes:

V.1. Por lo que respecta a la reforma propuesta al artículo 4º.

En ese sentido, encontramos que en lo relativo a la propuesta de modificación del artículo 4o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, referente a los procedimientos seguidos ante el órgano autónomo estatal, deberá regirse, entre otros principios, bajo el de máxima publicidad, para lo cual nos permitimos establecer una diferenciación entre los términos "Publicidad" y "Máxima Publicidad", siendo estos los siguientes:

Principio de publicidad obedece a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía.



Principio de máxima publicidad dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad y la obligación de los sujetos obligados para documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la legislación secundaria y justificada bajo determinadas circunstancias.

Sin embargo del trabajo realizado en Comisiones se aprobó la modificación a la redacción al segundo párrafo de la propuesta del accionante de la iniciativa, relativo al cuidado y manejo de la información confidencial de los asuntos que conozca y en la que se propone se incluya "los datos personales o a la información reservada" en virtud de que en sus términos planteados y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas no se le puede dar el carácter de confidencial a la información reservada en virtud de que ambas entrañan información de acceso restringido, siendo por tanto su naturaleza diferente una de la otra, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán breves y sencillos, sin más formalidades que las establecidas en esta Ley y se regirán por los principios de buena fe, accesibilidad, inmediatez, conciliación, concentración, rapidez, discrecionalidad, máxima publicidad y carácter no vinculatorio de sus resoluciones.

El personal de la Comisión manejará la información de acceso restringido en los términos que al efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Con base en lo anterior, consideramos que quedan debidamente sustentados los cambios propuestos relativos al artículo 4o. en relación al principio de máxima publicidad en virtud de que dicho principio, como tal, atiende a lo dispuesto por los distintos ordenamientos en materia de transparencia, tanto en el orden federal como estatal.



Sin dejar a un lado lo dispuesto por la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional ,en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información," así como lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y demás documentos de carácter normativos vinculados a la materia.

Así también, hace lo propio la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitida por el Congreso de la Unión y publicada en el D.O.F. en fecha 4 de mayo de 2015, que al efecto señala que dentro de los principios bajo los cuales se deben regir los organismos garantes son entre otros el de Máxima Publicidad.

V.2. Con relación a la reforma del artículo 22.

En lo concerniente al artículo 22, se estima que dicha propuesta es procedente con ajustes en su redacción, por cuanto hace a la fracción VII, que propone incorporar la obligación para el Presidente de la Comisión garante de los derechos humanos, de publicar las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas, y que si bien es cierto como tal éstas ya se publicitan con apoyo en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, estimamos que al reformarse dicha fracción se reafirma la obligatoriedad para el Presidente del organismo garante de derechos humanos, dejando plasmada en la ley esta obligación, sin dejarlo al libre albedrio de publicar o no dichas acciones, por lo que se plantea sea homologada a lo establecido en el numeral 54 de la citada ley para quedar de la siguiente manera:



ARTÍCULO 22.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I a la VI.- ...

VII.- Aprobar, emitir **y publicar, en su totalidad o en forma resumida** las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad que resulten de las investigaciones realizadas, con las excepciones que establece la ley.

Por otra parte y en el mismo **artículo 22**, referente a la propuesta de la **fracción VIII**, que establece la obligación de presentar por escrito al titular del Poder Ejecutivo y al del Congreso del Estado un informe general en el mes de enero de cada año y su respectiva comparecencia ante el Pleno Legislativo, se estima que la redacción actual del citado artículo así como del **artículo 55** de la ley estatal, ambos guardan frecuencia normativa y cumplen en cuanto a su objeto con la premisa fundamental de que el órgano autónomo informe al Congreso anualmente de sus actividades, cumpliendo así con sus obligaciones de rendición de cuentas, por lo que se consideran improcedente las propuestas que se plantean con relación a dichos preceptos en la iniciativa en estudio.

Si bien es cierto que el promovente justifica su propuesta planteando una analogía con lo dispuesto en el artículo 102 apartado b) Constitucional, también lo es que ese precepto de la Carta Magna en lo concerniente específicamente a la presentación del informe anual se refiere expresamente al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que lo formule en esos términos mas no así establece que ello aplique de igual forma en el ámbito de los organismos estatales.

Precisamente el mismo apartado B del artículo 102 establece en su párrafo quinto que las constituciones de los estados establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos protectores de los derechos humanos en las entidades federativas, lo que significa que es la Constitución Politica local la que establece las normas de regulación, respecto al funcionamiento autónomo de este tipo de organismos.



V.3. En torno a la reforma y adición del artículo 56.

En cuanto a la reforma y adición del **artículo 56, en lo relativo a los primeros tres párrafos del citado artículo vinculados al informe anual del Presidente y su contenido,** se **considera viable la propuesta** por tratarse el primer y tercer párrafo de modificaciones que atienden a la técnica legislativa y que al reformarse coadyuvan a la interpretación de dicha fracción.

En lo que respecta al párrafo segundo del numeral 56 y que propone que en las estadísticas se incluya el resumen de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Presidente de la Comisión, dicha reforma encuentra sustento en la Constitución Politica local, en su **Artículo 113 fracción II,** relativa a las acciones de inconstitucionalidad locales, y que claramente establece que tratándose de normas generales que violen derechos humanos previstos por la Constitución local, el titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas será la autoridad local competente para ejercer dicha acción; vinculándose dicha atribución al Presidente de la Comisión con apoyo en lo dispuesto en el artículo 8 fracción XIV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien el párrafo cuarto adicionado al artículo 56, atiende a los recientes cambios generados en el orden nacional a la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitida por el Congreso de la Unión y publicada en el D.O.F. en fecha 4 de mayo de 2015, y que para mayor abundamiento se transcriben las obligaciones particulares para los organismos autónomos y en especial la fracción II de los Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas:

Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los **órganos autónomos** deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...



- II. Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas:
- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que quarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- b) Las <u>queias y denuncias</u> presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
- e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- I) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos, y
- m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;



De lo anterior se observa que con la reforma anteriormente citada en materia de transparencia, se amplían las obligaciones de los organismos autónomos garantes de los derechos humanos en las entidades federativas, por lo que constituye una obligación que dichos entes mantengan actualizada la información en su portal de internet, de tal manera que la propuesta en estudio consideramos debe ajustarse a la ley de transparencia, por lo tanto se propone una redacción que como tal englobe las obligaciones antes enunciadas, quedando de la siguiente manera:

La Comisión deberá poner a disposición del público y actualizar de oficio la información que establece la ley general de transparencia, en estricto cumplimiento a las atribuciones que al efecto le impone el citado ordenamiento.

Con ello se va mas allá, al hacerse una remisión a la ley general se reafirma y acentúa las obligaciones que se imponen a los organismos autónomos de las entidades federativas en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que respecta a la propuesta del **último párrafo del artículo 56** relativa a que las recomendaciones que sean rechazadas, totalmente incumplidas o no respondidas, injustificadamente, por los servidores públicos o autoridades a quienes se les presenten, así como que los informes anuales de la Comisión, sean difundidos en los medios de comunicación de mayor circulación en la entidad, y que para tal efecto el Ejecutivo incluya en el proyecto de presupuesto anual las previsiones de gasto para tal efecto, se estima que al entrar en vigor la reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación de 4 de mayo de 2015, se otorga a la ciudadanía la oportunidad de consultar en la página web de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, toda la información vinculada a las recomendaciones, quejas, denuncias, acuerdos de conciliación, informes anuales, entre otros, además de hacerse lo propio en el informe anual del trabajo realizado por dicha institución.



Por lo que consideramos que con ello se otorga y se da cumplimiento al principio de máxima publicidad que como organismo autónomo está obligado a cumplir, resultando innecesario adicionar la obligación de las recomendaciones rechazadas, incumplidas o no respondidas de manera injustificada por los servidores públicos, y que los informes anuales de la Comisión sean difundidos en los medios de comunicación de mayor circulación en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes emitimos el presente dictamen, consideramos procedente con los ajustes y modificaciones vertidos en el presente dictamen a la acción legislativa, por lo que nos permitimos someter a la determinación definitiva de este alto cuerpo colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40., 22 FRACCIÓN VII Y 56, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4o., 22 fracción VII y 56, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4o.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán breves y sencillos, sin más formalidades que las establecidas en esta Ley y se regirán por los principios de buena fe, accesibilidad, inmediatez, conciliación, concentración, rapidez, discrecionalidad, máxima publicidad y carácter no vinculatorio de sus resoluciones.

El personal de la Comisión manejará la información de acceso restringido en los términos que al efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



ARTÍCULO 22.- El...

I.- a la VI.- ...

VII.- Aprobar, emitir y publicar, en su totalidad o en forma resumida las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad que resulten de las investigaciones realizadas, con las excepciones que establece la presente ley.

VIII.- a la XIII.-...

ARTÍCULO 56.- Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado ante y por la Comisión, la mención en cada caso de las autoridades investigadas, así como de las resoluciones y resultados obtenidos en las mismas.

También expresarán las estadísticas, los programas desarrollados, el resumen de las acciones de inconstitucionalidad promovidas y los demás datos que se consideren convenientes.

El informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos para promover la expedición, modificación o derogación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más eficaz los derechos humanos y lograr una mayor eficiencia en la prestación del servicio público.

En cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisión deberá poner a disposición del público y actualizar de oficio la información que al efecto establece el citado ordenamiento.



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil quince.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO PRESIDENTE			
DIP. AÍDA ZULEMA FLORES PEÑA SECRETARIA			
DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRÍA VOCAL			
DIP. JUAN BÁEZ RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ VOCAL			
DIP. MARCELA MORALES ARREOLA VOCAL			
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL			
DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 22 FRACCIONES VII Y 56, Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFOS FINAL A ESTE PRECEPTO, TODOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil quince.

COMISIÓN TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO PRESIDENTE			
DIP. MIGUEL ANTONIO SOSA PÉREZ SECRETARIO			
DIP. PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ VOCAL			
DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ VOCAL			
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL			
DIP. HOMERO RESÉNDIZ RAMOS VOCAL			
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO VOCAL			
DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 22 FRACCIONES VII Y 56, Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFOS FINAL A ESTE PRECEPTO, TODOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.